Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 30 de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación de la ley de Franquicias Industriales. — G. O. No. 4740 del 1º de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 787.

ART. UNICO.— El párrafo cuarto del artículo ocho de la ley de franquicias industriales, número 672, promulgada el diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, queda reformado así:

"**Párrafo IV.**— Son competentes para realizar estos sometimiento el jefe de la sección de industrias de la Secretaría de Estado del ramo, los inspectores de industrias que nombre el Presidente de la República, los inspectores de rentas internas, y los funcionarios y agentes policiales en general cuando sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado correspondiente."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 30 de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación de la ley sobre acondicionamiento de frutos. — G. O. No. 4740 del 1º de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 788.

ARTICULO UNICO:— El Artículo 9 de la Ley sobre Acondicionamiento de Frutos, número 581, promulgada el doce de Octubre de mil novecientos treintitres y publicada en el número 4618 de la Gaceta Oficial, queda reformada del modo siguiente:

"Artículo 9.— Las infracciones a esta Ley o a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados por el Poder Ejecutivo serán castigadas, cuando no esté establecido de otro modo en esta misma ley, con multa de DIEZ a CIEN PESOS o con prisión de uno a tres meses.

"Párrafo:— La reincidencia será castigada en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58 del Código Penal".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.